

sobrino carnal Lucia, de cuarenta y nueve años de edad, cuyos intereses sin duda favorecería la adopción, toda vez que así, en su día, tendría derecho a suceder en la Administración de Loterías. 2.º El Juez de Primera Instancia concedió «la autorización judicial necesaria para la adopción». 3.º Dos días después del auto doña Consuelo fallece bajo testamento otorgado hacia poco más de un año de aquella solicitud; en él para nada aludía a dicha sobrina carnal y nombraba albaceas ejecutores testamentarios, confiriéndoles, entre otras facultades las de «cumplir y pagar cualesquiera obligaciones legítimas» y representar a la testamentaria en toda clase de actos. 4.º Los albaceas otorgan escritura pública en la que «formalizan la adopción simple», que ratifica la que aparecía como adoptada, y es tal escritura la que se pretende inscribir.

Considerando que a este respecto es fundamental y previo decidir si es requisito constitutivo y forma esencial de la adopción la escritura pública, pues si lo es, la escritura otorgada por los albaceas no sería inscribible, ya que la adopción presupone la vida del adoptante y la facultad de adoptar es de carácter personalísimo;

Considerando que en nuestro sistema se exige, como forma esencial de la adopción, que ésta se otorgue en escritura pública (cfr. artículo 175, Código Civil), y a esto apoyan las siguientes razones: 1.ª Según el preámbulo de la Ley por la que se modifica el capítulo de la adopción, ésta es un acto «que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo». 2.ª En el propio texto legal se manifiesta la idea de que no hay adopción mientras no se otorgue la escritura al denominar «adoptando» y no «adoptado» a aquel cuyos apellidos pueden ser sustituidos por convenio en la escritura misma de adopción (cfr. artículo 180). 3.ª El requisito de la «aprobación» judicial, necesario para la adopción (artículos 173 y 175), no presupone, por sí, siempre y necesariamente, un acto ya perfecto (cfr., por ejemplo, artículos 993 a 995 del Código Civil) y si en el texto legal el término «autorización judicial», que persiste en el preámbulo, se cambió por el de «aprobación judicial», no se hizo para expresar un «posterius», sino para insistir en un maliz que con tal término se expresa con mayor claridad que con el de «autorización»: que en el expediente de adopción la función del Juez no es meramente pasiva o de puro examen de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, sino que ha de juzgar sobre la conveniencia o bondad misma de la adopción;

Considerando que, una vez recaída la aprobación judicial, quien la ha solicitado como futuro adoptante puede persistir en su propósito, otorgando la oportuna escritura o desistir de él, sin que para nada quede obligado por el auto judicial aprobatorio, por lo que, hasta tanto se presente el necesario consentimiento y precisamente es escritura pública, no puede considerarse constituida la adopción.

Considerando que, no apreciándose temeridad en el recurrente, procede declarar la gratuidad de las actuaciones.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Confirmar el auto apelado.
- 2.º Declarar la gratuidad de las actuaciones.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Director general Francisco Lscriva de Romani.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de agosto de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,855	56,825
1 dólar canadiense	56,555	56,782
1 franco francés	13,789	13,847
1 libra esterlina	142,092	142,715
1 franco suizo	19,875	19,970
100 francos belgas	158,788	159,710
1 marco alemán	24,123	24,247

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 liras italianas	9,601	9,648
1 florin holandés	21,933	22,042
1 corona sueca	13,985	14,082
1 corona danesa	10,272	10,322
1 corona noruega	10,614	10,666
1 marco finlandés	15,628	15,719
100 chelines austriacos	328,447	329,324
100 escudos portugueses	252,924	255,988
100 yens japoneses	21,381	21,486

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se autoriza a don Jaime Oliver Pérez la construcción de un pabellón, destinado a la construcción de embarcaciones deportivas, en la zona de servicio del puerto de Bilbao en Santurce.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Jaime Oliver Pérez una autorización, cuyas características son las siguientes:

- Provincia: Vizcaya.
- Término municipal: Santurce.
- Superficie aproximada: 254 metros cuadrados.
- Destino: Pabellón para construcción de embarcaciones deportivas.
- Plazo concedido: Veinte años.
- Canon unitario: 225 pesetas por metro cuadrado y año de superficie cubierta y 56,25 pesetas/metro cuadrado por el vuestro del camino de rodadura.
- Instalaciones: Pabellón de dos plantas con estructura de hormigón armado y puente grúa en la planta inferior, volando tres metros al exterior.
- Prescripciones: Las puertas que se utilicen para la salida o entrada de las embarcaciones en el astillero que se autoriza podrán ser de cualquier sistema, pero en ningún caso la maniobra de las mismas afectará a terrenos de dominio público fuera de los ocupados por el pabellón.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de febrero de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se autoriza a don Antonio Seguí Bernat para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Pollensa, para construcción de una terraza.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Antonio Seguí Bernat una autorización, cuyas características son las siguientes:

- Provincia: Mallorca.
- Zona de servicio del puerto de Pollensa.
- Destino: Construcción de una terraza.
- Plazo concedido: Quince años.
- Canon unitario: 62 pesetas por metro cuadrado y año.
- Instalaciones: Ocupación de una parcela en la zona de servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se autoriza al «Club Náutico de Puenterrabia» la construcción de una plataforma para embarcadero, edificio social y servicios de dicho Club Náutico en la zona de servicio del puerto de Puenterrabia (Gulpuzcoa).

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Antonio Seguí Bernat una autorización, cuyas características son las siguientes: